



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 046**

**Radicación: 41298-31-03-002-2019-00134-02**

**Ref.** Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JUAN CAMILO POLANCO SERRANO en frente de COOTRANSIGIGANTE Y OTROS

Neiva, Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico, allegó solicitud de cumplimiento del artículo 121 del C.G.P, es decir, que se profiera decisión de segunda instancia, argumentando que su mandante con ocasión al accidente de tránsito sufrido, *“quedo (sic) invalido, es discapacitado, no tiene ingresos, se mantiene gracias a la caridad de su familia por tal razón merece una especial protección del Estado con acciones afirmativas, enfoque diferencial para garantizar el pleno efectivo goce de sus derechos”*

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 2 de junio de 2022, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandada Cootransgigante, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó una medida cautelar por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón.

Con relación a la solicitud, se advierte que si bien esta Judicatura resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que el asunto está sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”*.

Con ocasión a la anterior cita, resulta menester indicar que, si bien las normas aludidas se refieren a sentencias, el despacho, en un análisis armónico de las mismas, estima que la finalidad de ellas es garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de todos los usuarios, con el fin de que no haya una elección subjetiva de los asuntos puestos en conocimiento por reparto, pues en caso contrario, se desconocerían los principios y derechos que rigen la administración de justicia.

En cuanto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P, es deber del Despacho mencionar que aquel pauta el tiempo para proferir las sentencias, en el caso de los Tribunales, las de segunda instancia, estableciendo un término de seis meses prorrogables por el mismo tiempo, sin que los mismos sean absolutos como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, motivo por el cual

a los procesos asignados para el conocimiento de una apelación de auto, no se les amplía el término para proferir su decisión.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 1618 de 2013 traída a colación por el representante judicial solicitante, el Despacho debe dejar por sentado que la atiende y la acata, y por esa razón no desconoce la condición de discapacidad del actor, bajo el entendido de que no se le está discriminando o dando un trato excluyente, sino que, por el contrario, su tratamiento es igual al ofrecido a los demás usuarios de la justicia, dentro de los cuales también hay un sin número en la misma situación, razón por la que la Corte Constitucional ha establecido los casos especialísimos en los que debe haber prelación para fallar, pues, de atenderse todos esos asuntos bajo esa connotación, los demás verían cercenado su derecho a recibir una respuesta por parte de la administración de justicia.

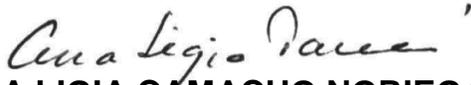
Dado que la situación puesta de presente por el apoderado, no compasa con el tipo de proceso que nos ocupa, en consideración a la naturaleza de este litigio, que no existe otro en estudio por el momento de similar problemática para abordar su análisis de forma conjunta, deben las partes esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que, como se mencionó, la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión; destacándose que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 27 respecto a las apelaciones de auto civil, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**PRIMERO-** DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO-**. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557ef37e0e69e5f7470b37a4c022d54934d8634f22fe890d3c104b43e59f6d9**

Documento generado en 06/02/2023 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**